

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1035/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1035/2020-I**, interpuesto por **XXXXX**, contra actos de la **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, y

RESULTANDO

I. El trece de octubre de dos mil veinte, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00822320**, a la **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"quiero saber el nombre de los contratistas registrados en la secretaría de obras, y cuantos de ellos han tenido un contrato con esa secretaría de obras publicas, en lo que corresponde a los años de 2012 a octubre 2020"

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. En respuesta a la solicitud de información que antecede, el **quince de octubre de dos mil veinte**, mediante sistema electrónico, la **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, otorgó respuesta al hoy recurrente, en la cual puso a disposición del recurrente la información en una modalidad distinta a la solicitada.

III. En fecha **veintidós de octubre de dos mil veinte**, el recurrente a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión con número de folio **RR00036420** en contra de la **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0001035/2020-XII**, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

"No se me esta garantizando el derecho de acceso a la información pública, no me están contestando lo que solicite de manera específica y puntual " (Sic)

IV. La entonces comisionada Presidenta de este órgano, el **once de diciembre de dos mil veinte**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia I, a su cargo.

V. Mediante acuerdo de fecha **catorce de diciembre de dos mil veinte**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1035/2020-I**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. En fecha **cinco de marzo de dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0001179/2021-III**, el oficio número **SOP/UT/057/2021**, de misma fecha, signado por la **Licenciada Cecilia Gabriela Gutiérrez Neri, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, así como diversos anexos, mismos que serán analizados en la parte considerativa de la presente determinación.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1035/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

VII. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, la **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- **Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.**
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 14.- Las que se deriven de la normativa aplicable.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1035/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron **el séptimo** de los supuestos, toda vez que **la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, puso a disposición la información petitionada por el recurrente en una modalidad distinta a la solicitada.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente **el ocho de marzo de dos mil veintiuno**, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1035/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Por principio de cuentas, tenemos que el aquí recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"quiero saber el nombre de los contratistas registrados en la secretaria de obras, y cuantos de ellos han tenido un contrato con esa secretaria de obras publicas, en lo que corresponde a los años de 2012 a octubre 2020"

Y en respuesta primigenia (contestación a la solicitud de acceso a la información), la **Licenciada Cecilia Gabriela Gutiérrez Neri, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, remitió al peticionario mediante sistema electrónico, el oficio número **SOP/UT/070/2020**, de fecha **quince de octubre de dos mil veinte**, en el cual manifestó lo siguiente:

"...en apego a los principios de máxima publicidad y disponibilidad; la información que Usted solicitada, la encuentra pública, siendo obligación el transparentar la información relativa al Padrón de Proveedores y Contratistas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 fracción XXX de la Ley de la materia, por lo que se sugiere consulte de manera específica en las direcciones:

- <https://tinyurl.com/y5vppaua>, ejercicio 2020.
- <https://tinyurl.com/ywhojebz>, ejercicio 2019..
- <https://tinyurl.com/ygurqw2s>, ejercicio 2018.
- <https://tinyurl.com/y46de4xv>, ejercicio 2015-2017.

En el rubro "Padron de Proveedores y Contratistas"..." (Sic)

Ahora bien, la **Licenciada Cecilia Gabriela Gutiérrez Neri, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través del oficio número **SOP/UT/057/2021** de fecha **cinco de marzo de dos mil veintiuno**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha, bajo el folio de control **IMIPE/0001179/2021-III**, manifestó lo siguiente:

"...con fecha trece de octubre de dos mil veinte, se recibió la solicitud de información del solicitante XXXXX, a través del Sistema Infomex Morelos, generada con el número de folio 00822320, (se anexa archivo PDF) por medio de la cual solicitó lo siguiente:..."

"quiero saber el nombre de los contratistas registrados en la secretaria de obras, y cuantos de ellos han tenido un contrato con esa secretaria de obras publicas, en lo que corresponde a los años de 2012 a octubre 2020"

Derivado del contenido de dicha solicitud, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, a efecto de dar cumplimiento a los principios rectores que contempla el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos... procedió a dar respuesta al solicitante, emitiendo el oficio de respuesta número SOP/UT/070/2020 de fecha quince de octubre del dos mil veinte...

...asimismo es importante señalar que el acuerdo de admisión al presente Recurso de Revisión promovido por XXXXX versa en lo siguiente: "ante la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado" de la información solicitada a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos; al respecto se hace de su conocimiento que conforme al Acuse de Recibo de Solicitud de Información, el solicitante "XXXXX requirió la modalidad de la entrega de la información, como se apareja en el rubro "Medio de Acceso a la Información": "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT"; en ningún momento el solicitante lo requirió en diversa modalidad y/o formato, al que alude su inconformidad..."

Al oficio anterior, anexó las siguientes documentales en copia simple:



2021 “Año de la Independencia”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** XXXXX**EXPEDIENTE:** RR/1035/2020-I**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

a) Acuse de recibo de solicitud de información número 00822320.

b) Oficio número **SOP/UT/070/2020**, de fecha **quince de octubre de dos mil veinte**, signado por la **Licenciada Cecilia Gabriela Gutiérrez Neri, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, dirigido a Pregunto Infomex.

c) Capturas de pantalla del Sistema Infomex Morelos referentes al folio de solicitud 00822320.

De un análisis a las documentales descritas en líneas que anteceden, tenemos que **la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, no cumple ni garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente, lo anterior, se puede evidenciar de la siguiente manera:

Tenemos que la **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, no respetó la *modalidad* requerida la solicitud de acceso, ello es así, ya que como se desprende de las propias argumentaciones vertidas por el sujeto obligado, señaló al recurrente que debía realizar la consulta de la información requerida a través distintos enlaces electrónicos, así tenemos que, los artículos 8 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos², establecen que en caso de encontrarse la información requerida en medios electrónicos se pondrá a disposición del solicitante la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información petitionada, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma, sin embargo, dicha normatividad – *artículo 8* –, precisa que el particular **deberá estar de acuerdo** en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentre, de lo cual para el caso en concreto, no se tiene conocimiento de que el solicitante haya estado de acuerdo.

Por lo anterior, resulta importante señalar lo que establecen los artículos 97 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que refieren lo siguiente:

“Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos **los electrónicos**. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u

² **Artículo 8.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normativa aplicable, sin que lo anterior signifique que los Ajustes Razonables que en su caso se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, serán con costo a los mismos.

...

Cuando los Sujetos Obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. **De estar de acuerdo el particular** en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma

...

Artículo 102. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1035/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Los dispositivos legales transcritos establecen que se podrá presentar solicitud de información a través de medios electrónicos y como requisito deberá contener la **modalidad** en la cual desea recibir la información; bajo ese esquema, la norma legal aludida constriñe al peticionario de establecer el modo en el cual desea obtener la información, lo que consecuentemente también deriva en una obligación para la entidad pública, es decir, al establecer al solicitante la forma en la cual desea obtener la información obliga a la entidad pública a proporcionarla precisamente en la forma elegida, tan es así que al entregarla en la modalidad elegida por el peticionario, activa una causal de procedencia del recurso legal de defensa que establece el **artículo 118, fracciones VII y VIII, de la Ley en comento**, el cual reza de la siguiente forma:

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;"

De tal forma, podemos advertir que existe la obligación irrestricta para la entidad pública de realizar las notificaciones correspondientes al peticionario, por escrito, mediante el sistema electrónico o a través del medio según sea el caso, puesto que la forma específica en la cual debe notificarse la selecciona directamente el solicitante desde el momento de presentar la solicitud de información en ejercicio de su derecho Constitucional.

El objetivo de este Órgano Constitucional Autónomo, es el de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; luego, corresponde a este Órgano Colegiado por mandato de Ley instrumentar procedimientos sencillos y expeditos, para asegurar el acceso a la información a toda persona como titular indiscutible de la información generada en el quehacer gubernamental, por lo que este Instituto estableció como uno de los medios para acceder a la información, el *sistema electrónico* como mecanismo de acceso a la información y como forma de dar cumplimiento al imperativo legal que establecieron las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Ahora bien, en el caso que nos ocupa el *sistema electrónico* es la vía mediante la cual el recurrente decidió ejercer su derecho de acceso a la información pública, realizando la solicitud citada en el resultando primero de la presente resolución a la **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**. En virtud de ello, es obligación de la entidad pública en mención dar seguimiento a la solicitud realizada en la vía citada, haciendo especial énfasis en el principio de sencillez, el cual se traduce en la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y **facilitar el acceso a la información pública**. Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto por el artículo 2, **fracciones II y VII de la Ley de la materia**, que señala lo siguiente:

Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...

VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;

..."

En la correlación con la norma legal invocada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su Artículo 6°, apartado A, fracción IV lo siguiente:

"Artículo 6.- [...]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."



2021 “Año de la Independencia”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1035/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

En tales consideraciones, resulta importante señalar que siempre debe prevalecer la interpretación que favorezca y proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, entonces lo que mejor favorece este derecho, lo es precisamente entregar la información requerida por el peticionario en la modalidad que éste seleccionó.

Ciertamente la Ley en la materia no obliga a la entidad pública a que asuma el costo de la reproducción de la información que solicite cualquier peticionario, ya que si bien es cierto uno de los principios rectores de este derecho fundamental es la gratuidad, también lo es que la reproducción de la información que implique el pago de un derecho proporcional será a cargo del propio peticionario, no obstante ello, en el presente asunto, la modalidad de entrega seleccionada fue vía *sistema electrónico*, y como ha quedado fehacientemente acreditado la información que requirió el recurrente, la solicitó en electrónico y por lo tanto, la entidad pública al enviarla a través de este sistema electrónico, el solicitante la recibirá de manera digitalizada.

Aunado a lo anterior, se cita el siguiente Criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J.”

En otras palabras, la tutela en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación para este Instituto de garantizar que las entidades públicas brinden a todo individuo la posibilidad de conocer en la modalidad solicitada aquella información que tenga carácter público y sea de interés general, es decir, aquella que pueda ser difundida, investigada, almacenada, procesada, o sistematizada por cualquier medio, instrumento o sistema. Por ello para el caso concreto, con la respuesta emitida que pone a disposición la información en las instalaciones del sujeto obligado se ve afectado y limitado el derecho a la información del recurrente.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“Novena Época.

Registro: 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Materia(s): Administrativa.

Tesis: I.4°.A.464 A

Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su



2021 “Año de la Independencia”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1035/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: “[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)”

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

*De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto dicho principio pro homine o pro persona que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente **se debe estar a lo que más favorezca a la persona**. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, **lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales** reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: “*el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado*”³

Derivado de lo expuesto, la **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, señaló al solicitante consultar la información requerida consistente en: “*quiero saber el nombre de los contratistas registrados en la secretaria de obras, y cuantos de ellos han tenido un contrato con esa secretaria de obras publicas, en lo que corresponde a los años de 2012 a octubre 2020*”, a través distintos enlaces electrónicos, dicho acto no implica que se tenga por respetado y garantizado el derecho de acceso a la información pública del particular y cumplida la obligación de la entidad pública, ya que ésta termina cuando proporciona **la información solicitada en la modalidad señalada**, por ende, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto aquí obligado, no colma los extremos necesarios para tener por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información. En concordancia con lo anterior para efectos de tener por garantizado el derecho del particular, la totalidad de la información del ahora recurrente debe ser entregada en la

³ Carpizo, Jorge, “Constitución e Información”, en María Hernández, Antonio y Valdez, Diego, Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 32



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1035/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

modalidad requerida, es decir, archivo informático –*copia digitalizada*–, luego entonces subsiste la obligación del sujeto obligado de proporcionar la totalidad de la información en la modalidad señalada por el accionante.

Por último, se debe advertir que de conformidad con el artículo **27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, una de las atribuciones del Titular de la Unidad de Transparencia, es el de **gestionar** al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, para el caso en particular **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, debió haberse pronunciado en el sentido de que entregaba las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y guardar la información materia del presente asunto, hacían entrega de la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente por parte de estas unidades administrativas, y no así la Titular de la Unidad de Transparencia pronunciarse respecto del presente medio de impugnación. Lo anterior es así, toda vez que la información referente a: *"quiero saber el nombre de los contratistas registrados en la secretaria de obras, y cuantos de ellos han tenido un contrato con esa secretaria de obras publicas, en lo que corresponde a los años de 2012 a octubre 2020"* (Sic), no es propiamente generada en la Unidad de Transparencia, en ese sentido, son las unidades administrativas encargadas de generar o resguardar la información, las que deberán pronunciarse al respecto, otorgando así mayor certeza al solicitante de la información que se le otorga.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, en fecha **quince de octubre de dos mil veinte**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio **00822320**, y en consecuencia, es procedente requerir a la **Licenciada Cecilia Gabriela Gutiérrez Neri, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, a efecto de que sin más dilación realice las gestiones necesarias al interior de dicha entidad pública y remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

"quiero saber el nombre de los contratistas registrados en la secretaria de obras, y cuantos de ellos han tenido un contrato con esa secretaria de obras publicas, en lo que corresponde a los años de 2012 a octubre 2020"

Lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1035/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

..."

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

..."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1035/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO**, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, en fecha **quince de octubre de dos mil veinte**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio **00822320**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **CUARTO**, se determina requerir a la **Licenciada Cecilia Gabriela Gutiérrez Neri, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, a efecto de que sin más dilación realice las gestiones necesarias al interior de dicha entidad pública y remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

"quiero saber el nombre de los contratistas registrados en la secretaria de obras, y cuantos de ellos han tenido un contrato con esa secretaria de obras publicas, en lo que corresponde a los años de 2012 a octubre 2020"

Lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Precizando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, *hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley citada.*

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**; y al recurrente en los medios electrónicos que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1035/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M en D. MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

CYJJ

